



**RECURSO DE REVISIÓN 191/2023
J.S.
ACTOR: SUCESIÓN
TESTAMENTARIA DE
*****1, POR CONDUCTO DE
SU ALBACEA.
AUTORIDADES: SECRETARIO DE
HACIENDA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS.**

**PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.**

Mexicali, Baja California, veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

Resolución que, modifica la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, del Juzgado Segundo de este Tribunal.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones:	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley del SATBC:	Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California publicada el catorce de agosto de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado.
Reglamento Interno del SATBC:	Reglamento Interno del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Baja California.
Reglamento Interno de Hacienda:	Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Juzgado Segundo:	Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
SATBC:	Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.



Comisión:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.
Procuraduría:	Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California.
Director General:	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.
Subrecaudación:	Subrecaudación de Rentas adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El 21 de abril de 2023 la albacea de la sucesión testamentaria a bienes de *****1, presentó escrito ante la Subrecaudación de Rentas adscrita a la CESPTE, solicitando la devolución de la cantidad de \$*****2, que consideró haber pagado indebidamente a la CESPTE (fojas 44 a 50).

Antecedentes de primera instancia.

2. Ante la falta de respuesta de alguna autoridad, el 14 de junio de 2023, la actora presentó demandad de nulidad ante oficialía de partes de este Tribunal en Tijuana, impugnado la negativa ficta de las siguientes autoridades: Secretario de Hacienda del Estado de Baja California, Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, Procurador Fiscal del Estado de Baja California, Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda de Baja California, Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, Subrecaudador de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate y Director de Legalidad del Servicio de Administración Tributaria de Baja California (fojas 2 a 15).

3. Por acuerdo de 7 de agosto de 2023, se admitió la demanda únicamente respecto al Subrecaudador de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate,

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate y Procuraduría Fiscal del Estado; no así, respecto de las demás autoridades (foja 231 y vuelta).

4. En proveído de 11 de septiembre de 2023, se acordó la admisión de la contestación presentada por el Subrecaudador de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate (foja 231 y vuelta).

5. El 17 de octubre de 2023, la juzgadora emitió auto en el cual tuvo por precluido el derecho a contestar la demanda por la Procuraduría Fiscal del Estado y se tuvo por ciertos los hechos que le actora le imputó, asimismo, regularizó procedimiento y dejó sin efectos el acuerdo de 11 de septiembre de 2023, para tener por no contestada la demanda a la CESPTE ya que el funcionario que lo hizo no tenía personalidad para ello y tuvo por ciertos los hechos que le actora le imputó (fojas 364 y 365 vuelta).

6. La CESPTE presentó recurso de reclamación contra dicho auto, el cual fue resuelto el 25 de enero de 2025, declarando infundado el mismo y confirmando el proveído de 17 de octubre de 2023, en el cual se tuvo a la CEPTE por no contestada la demanda (fojas 365 a 372 y 718 a 721 vuelta).

7. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 4 de diciembre de 2024, el Juzgado dictó sentencia en la cual, resolvió declarar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada y ordenó la remisión al Director del SAT.

Antecedentes en segunda instancia.

8. En contra de la sentencia primigenia, el 15 de enero de 2025, la Subprocuradora de Amparo con la facultad que le

confiere las fracciones I y II del artículo 82¹ del Reglamento Interno de Hacienda, en representación de la Procuraduría, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 17 de enero del mismo año.

9. Asimismo, el 17 de enero de 2025, la actora interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido en proveído de 22 de enero de esa anualidad.

10. En dichos acuerdos se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

11. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

12. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

¹ **Artículo 82.** Compete a la Subprocuraduría de Amparo, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Representar a la Secretaría, y a sus Unidades Administrativas, excepto al SATBC, en los juicios contenciosos administrativos promovidos ante Tribunales Federales o Locales cuando sean parte, con motivo de los actos emitidos en el ejercicio de sus atribuciones, con facultades amplias que de manera enunciativa y no limitativa podrán consistir en formular o contestar demandas, actuar durante la substanciación de los mismos, rendir pruebas, formular alegatos e interponer los medios de impugnación que procedan; así como ejercer tal representación en cualquier procedimiento en los que se les reconozca el carácter de parte;

II. Interponer los recursos que procedan contra las sentencias y resoluciones definitivas dictadas en los juicios contenciosos administrativos promovidos ante Tribunales Federales o Locales y en aquellos juicios en que hubieran sido parte las autoridades señaladas en la fracción anterior, cuya representación en el juicio hubiera correspondido a la Procuraduría Fiscal, de conformidad con las disposiciones legales de la materia;



13. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer de los recursos en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos los artículos 20, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

14. **PROCEDENCIA.** Los recursos de revisión son procedentes, pues se interponen contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

15. **OPORTUNIDAD.** Ambos recursos de revisión fueron interpuestos oportunamente.

16. La sentencia de mérito se notificó a la actora y a la demandada por boletín jurisdiccional el 7 de enero de 2025 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente, esto es, el día 10 del mismo mes y año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 13 al 24 de enero de 2025.

17. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 11, 12, 18 y 19 de este año, por corresponder a sábados y domingos.

18. El recurso de revisión de la autoridad fue presentado el día 15 de enero de 2025 y el recurso de revisión de la actora se presentó el 17 de ese mes y año, ambos ante el Juzgado de origen, por lo que, fueron oportunos.

19. **LEGITIMACIÓN.** La autoridad demandada interpuso el recurso de revisión por conducto de su representante y la actora por conducto de su abogado autorizado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

AGRAVIOS

20. Se tienen por reproducidos los agravios hechos valer en los recursos de la autoridad recurrente y la parte actora, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

21. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024² del Pleno de este Tribunal.

22. Previo al estudio de los agravios, debe precisarse que, en la sentencia recurrida se declaró el sobreseimiento en el juicio respecto del Director General y del Subrecaudación, los cuales, no fueron controvertidos por quienes les pudo afectar, por tanto, quedan firmes en sus términos dichos sobreseimientos.

² **JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

23. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.1o.C. (10a.)³ del Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito.

AGRAVIOS DE LA PROCURADURÍA

24. La Procuraduría, en sus argumentos de agravio manifiesta, en esencia que:

- La sentencia transgredió el principio de legalidad, pues, conforme a los numerales 31⁴ y 32⁵ fracción II del Código Fiscal, el trámite de devolución de pago de lo indebido le corresponde a la SHBC por conducto de la Procuraduría, con

³ Registro digital: 2010442

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.1o.C. J/3 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3348

Tipo: Jurisprudencia

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE QUEDAR FIRME SI EN LOS AGRAVIOS NO SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES QUE LLEVAN A DECRETARLO. Cuando son diversos los actos reclamados y distintas las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida que conllevan a sobreseer en el juicio y a negar la protección constitucional, respectivamente, y en los agravios únicamente se impugnan las vertidas para la negativa del amparo, el sobreseimiento debe quedar firme por los fundamentos y razones en que se apoya.

4 ARTICULO 31.- El Fisco Estatal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que sigue:

I.- Cuando el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de Autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o de las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente.

II.- Tratándose de créditos fiscales retenidos, el derecho a la devolución corresponderá al sujeto pasivo del crédito fiscal.

III.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido o trasladado por el causante que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución.

IV.- En los casos no previstos en las Fracciones anteriores, tendrá derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quien hubiere efectuado el entero respectivo.

5 ARTICULO 32.- Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

I.- Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.

II.- Que la Secretaría de Planeación y Finanzas dicte el Acuerdo.

La devolución se hará a petición del interesado o de oficio dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente la solicitud ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos que justifiquen la procedencia de la devolución, conforme a las Disposiciones Fiscales. Si dentro de este plazo no se efectúa la devolución, el Fisco Estatal estará obligado a pagar intereses conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del Artículo 27 de este Código, que no excederán en ningún caso el límite que fijará para los recargos, la Ley de Ingresos del Estado.

base en el Acuerdo Delegatorio⁶ emitido por el Secretario de Hacienda de Baja California y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 19 de junio de 2023, por lo que afirma que sí era competente para resolver sobre el tópico.

AGRAVIOS DEL ACTOR

25. Por otra parte, el actor en sus agravios refiere, sustancialmente que:

- Desde la demanda la actora señaló al Director General del SATBC a quién la juzgadora señaló ser la autoridad competente para resolver su petición e indebidamente en el juicio no se le llamó con carácter de demandado, lo que ocasionó que no se resolviera el fondo del asunto condenando al Director General de la CESPTA a la devolución del pago indebido y los intereses respectivos.
- La juzgadora tenía que haber llamado oficiosamente a juicio al Director General del SATBC, al Subsecretario de Finanzas de la SHBC y al Secretario de la SHBC, y a todas las autoridades que debieran ser parte, conforme al artículo 72⁷ de la Ley del Tribunal y 262⁸ del Código de Procedimientos.

⁶ Consultable en el siguiente enlace: [ObtenerImagenDeSistema](#)

⁷ **ARTÍCULO 72.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las partes para que contesten dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda, también será de quince días, a partir de aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el demandante como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el demandante impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

⁸ **ARTÍCULO 262.-** Las partes pueden pedir que un tercero sea llamado al juicio para que le pare perjuicio la sentencia, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de codeudores de obligación indivisible, siempre y cuando el cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado;
- II.- Cuando se trate de tercero obligado a la evicción. En este caso, el tercero, una vez salido al pleito, se convierte en principal;
- III.- Cuando se trate de coherederos, la denuncia puede hacerse por el heredero apremiado por la totalidad de la obligación;
- IV.- Cuando se trate de deudor o cofiadores; y

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE LA ACTORA

26. Son inoperantes los agravios de la parte actora.

27. El impetrante aduce que, debió aplicarse en su beneficio el numeral 72 de la Ley del Tribunal y el precepto 262 del Código de Procedimientos, pues, la juzgadora tenía que haber llamado a juicio de manera oficiosa al Director General del SATBC, al Subsecretario de Finanzas de la SHBC y al Secretario de la SHBC.

28. Contrario a lo referido por la actora, no es aplicable en el presente caso los artículos de las normas que cita, toda vez que, las mismas atienden al supuesto en el cual la parte no pidió la participación de alguna autoridad que debió ser llamado a juicio.

29. Se reproducen los numerales a que hace referencia el recurrente:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ARTÍCULO 72. *Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las partes para que contesten dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda, también será de quince días, a*

V.- En los casos en que se autorice la denuncia por disposición de la Ley, o porque el litigio sea común a una de las partes, o cuando se pretenda una garantía del tercero llamado al juicio.

En los casos de denuncia del pleito a terceros, se observará lo siguiente:

A) La petición de denuncia se hará a más tardar al contestarse la demanda. La petición posterior no será tramitada.

B) Si se admite la denuncia, se ampliará el término para el emplazamiento, a efecto de que el tercero disfrute del plazo completo; y

C) La sentencia firme producirá acción y excepción contra los terceros llamados legalmente al juicio.

Cuando el Juez considere que debe darse a un tercero la oportunidad de defensa, o la Ley lo exija para la regularidad del procedimiento, a falta de petición de parte, procederá a requerir su intervención, sin cuyo requisito la sentencia que se dicte no producirá en su contra los efectos de la cosa juzgada.

El demandado que pida sea llamado el tercero, deberá además proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, deberá exhibir el importe de la publicación de los edictos para notificar al tercero en esta forma.

partir de aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Quando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el demandante como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el demandante impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 262.- Las partes pueden pedir que un tercero sea llamado al juicio para que le pare perjuicio la sentencia, en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de codeudores de obligación indivisible, siempre y cuando el cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado;

II.- Cuando se trate de tercero obligado a la evicción. En este caso, el tercero, una vez salido al pleito, se convierte en principal;

III.- Cuando se trate de coherederos, la denuncia puede hacerse por el heredero apremiado por la totalidad de la obligación;

IV.- Cuando se trate de deudor o cofiadores; y

V.- En los casos en que se autorice la denuncia por disposición de la Ley, o porque el litigio sea común a una de las partes, o cuando se pretenda una garantía del tercero llamado al juicio.

En los casos de denuncia del pleito a terceros, se observará lo siguiente:

A) La petición de denuncia se hará a más tardar al contestarse la demanda. La petición posterior no será tramitada.

B) Si se admite la denuncia, se ampliará el término para el emplazamiento, a efecto de que el tercero disfrute del plazo completo; y

C) La sentencia firme producirá acción y excepción contra los terceros llamados legalmente al juicio.

Quando el Juez considere que debe darse a un tercero la oportunidad de defensa, o la Ley lo exija para la regularidad del procedimiento, a falta de petición de parte, procederá a requerir su intervención, sin cuyo requisito la sentencia que se dicte no producirá en su contra los efectos de la cosa juzgada.

El demandado que pida sea llamado el tercero, deberá además proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, deberá exhibir el importe de la publicación de los edictos para notificar al tercero en esta forma.

30. Siendo que, en la demanda de nulidad, la actora sí señaló a las referidas autoridades y la juzgadora en acuerdo de 7 de agosto de 2023, no las tuvo como demandadas (fojas 59 a 60, vuelta).

31. Por lo que, la actora debió recurrir dicho auto mediante el recurso de reclamación, previsto en el artículo 117⁹ de la Ley del Tribunal.

32. Entonces, si no impugnó el acuerdo que ahora dice le perjudicó, ello resultó en el consentimiento tácito del mismo y no puede acudir en revisión de sentencia, a combatirlo.

33. Pues, en todo caso, pudo acudir a revisión para combatir la interlocutoria que hubiera recaído al recurso de reclamación, conforme a la fracción II del artículo 121¹⁰ de la Ley del Tribunal.

34. Por lo anterior, el agravio del actor es inoperante por ineficaz.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE LA PROCURADURÍA

35. Son infundados los argumentos de agravio de la autoridad recurrente.

⁹ **ARTÍCULO 117.** Las partes podrán interponer el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de los Órganos de Primera Instancia que:

I. Desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación o la ampliación de ambas;

II. Admitan o desechen las pruebas;

III. Nieguen o admitan la intervención de terceros; IV. Nieguen o concedan la suspensión provisional del acto reclamado; y, V. Determinen la improcedencia de la vía de mínima cuantía. El recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes contados a partir del día que surta efectos su notificación, expresando los agravios que le cause, ante el Órgano de Primera instancia que hubiere dictado el acto recurrido.

¹⁰ **ARTÍCULO 121.** Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de los Órganos de Primera Instancia:

I. Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva;

II. Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;

III. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad; y,

IV. Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

36. Es infundado que la autoridad demandada fuera competente para resolver sobre la devolución del pago de lo indebido, derivado del Acuerdo Delegatorio emitido por el Secretario de Hacienda de Baja California y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 19 de junio de 2023, ya que de su lectura se advierte, en sus dos fracciones, lo siguiente:

I. DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, ASÍ COMO LA EXTINCIÓN DE LAS FACULTADES DEL FISCO PARA DETERMINARLOS O COBRARLOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN FISCAL RESPECTIVA VIGENTE.

II. DICTAMINAR JURÍDICAMENTE SOBRE LA PROCEDENCIA DE DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES DE PAGOS EFECTUADOS INDEBIDAMENTE AL FISCO.

37. De lo anterior, no se advierten facultades para que la autoridad impetrante pueda resolver sobre devoluciones, sino únicamente para dictaminar jurídicamente.

38. Siendo que, el dictamen, conforme a la doctrina especializada¹¹, pertenece a los actos que constituyen expresiones intelectivas [de voluntad, conocimiento, opinión o juicio] que no producen efectos jurídicos directos ni inmediatos respecto de un sujeto de derecho; su efecto -de ser el caso- se materializa a través del acto administrativo que se dicta a posterior¹².

39. Entonces, es falsa la afirmación de la autoridad recurrente en el sentido de que le corresponde resolver sobre la devolución del pago de lo indebido, ya que, conforme al

¹¹ Véase Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. Novena Edición México 2004. Páginas 316 y 317.

¹² Véase Dromi, Roberto. El Procedimiento Administrativo. Editorial Ciudad Argentina. Buenos Aires 1996. Páginas 144 y 145.

citado Acuerdo Delegatorio, únicamente puede emitir una opinión jurídica que, en todo caso, sería tomado en cuenta o no, por el facultado para resolver.

40. Además, el Pleno de este Tribunal ya estableció criterio jurisprudencial respecto a quién es el competente para resolver sobre la procedencia de la devolución de pago de lo indebido, en la jurisprudencia 1/2025¹³, de rubro: ***"PAGO DE LO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES ENTERADAS A LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS. COMPETE AL SUBSECRETARIO DE FINANZAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN."***

¹³ JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN 1/2025

PAGO DE LO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES ENTERADAS A LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS. COMPETE AL SUBSECRETARIO DE FINANZAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.

HECHOS: Los juzgados contendientes sustentaron criterios contradictorios en relación a quo autoridad es la facultada para resolver las solicitudes de devolución de contribuciones pagadas indebidamente a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos. Mientras que uno concluyo que esa atribución corresponde a las propias Comisiones; otro determinó que es competencia del Director General del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

CRITERIO: Este Pleno determine que compete al Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda del Estado resolver sobre la devolución de pago de lo indebido, de contribuciones pagadas a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos.

JUSTIFICACIÓN: A partir de la interpretación sistemática del artículo 10, fracción XIX, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, en relación con el numeral 10, de ese mismo cuerpo normativo, es posible dar cuenta que originalmente el legislador faculta al Director General del Servicio de Administración Tributaria [SATBC] para resolver las solicitudes de devolución de pago de lo indebido; no obstante, ha sido voluntad de la Secretaría de Hacienda ejercer directamente esa atribución; lo cual le está autorizado en términos del artículo 32, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. Lo anterior es así debido que, tanto al emitir el Reglamento de la Secretaría de Hacienda, como del propio SATBC, se facultó al Subsecretario de Finanzas para autorizar este tipo de solicitudes. Pero además, el Secretario de Hacienda ha dictado diversos Acuerdos (el último publicado el 19 de junio de 2023 en el Periódico Oficial del Estado), autorizando al Procurador Fiscal a dictaminar jurídicamente sobre la procedencia de devoluciones y compensaciones de pagos efectuados indebidamente al fisco, citando como fundamento precisamente el citado artículo 32 y, además, el numeral 79, fracción LX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda; preceptos normativos que, facultan a la Secretaría de Hacienda a ejercer directamente las atribuciones del SATBC, cuando así se considere. En ese tenor, es claro que, aunque originalmente el legislador dotó de competencia al Director General del SATBC para resolver sobre solicitudes de pago de lo indebido, posteriormente el propio legislador facultó a la Secretaría de Hacienda para ejercer directamente esa atribución; y así ha venido sucediendo; lo cual deja ver que, tanto para el Gobernador del Estado [como titular del Poder Ejecutivo], como para el Secretario de Hacienda, la vía en que se debe dar trámite a este tipo de instancias es la que tiene como cauce el de los funcionarios adscritos directamente a la Secretaría de Hacienda y no el que se sustancia a través de su órgano desconcentrado. Por tanto, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 10, fracción XIX, y 24, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, 32, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y 52, fracción XXXII Reglamento Interior del SATBC, se obtiene que, es competencia del Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda, autorizar las solicitudes de devolución de contribuciones pagadas indebidamente a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado.

41. En consecuencia, resultan infundados los argumentos de la autoridad recurrente.

ESTUDIO OFICIOSO, CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

42. Ahora, debe estudiarse de oficio la congruencia de las sentencias, siguiendo la tesis relevante 8/2025¹⁴ del Pleno de este órgano.

43. La sentencia que se revisa carece de congruencia, por lo siguiente.

¹⁴ **TESIS RELEVANTE 8/2025**

CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA DEBE ESTUDIARLA DE OFICIO.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, la Sala de origen declaró la nulidad de actos que no se tuvieron por impugnados en el juicio y ordenó la devolución de pagos efectuados por la parte actora, que no tuvieron su origen en los actos declarados nulos. En contra de dicha sentencia, la autoridad interpuso recurso de revisión, en el que el Pleno tuvo que analizar, primeramente, si era procedente el estudio oficioso de la congruencia de la sentencia, dado que ello no fue planteado por la recurrente.

Criterio: El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California debe estudiar de oficio la congruencia de las sentencias de los órganos de primera instancia.

Justificación: Constituye un criterio reiterado por parte de las Salas y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el principio de congruencia en las providencias de los juzgadores, deriva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹. En el caso específico del proceso que se substancia ante este Tribunal, este principio se encuentra previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California [de aplicación supletoria, en términos del artículo 30 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California]; el cual dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Ahora, si bien el proceso que se substancia ante este Tribunal se rige fundamentalmente por el principio dispositivo, esto no significa que sea absoluto, en tanto hay aspectos del juicio que el propio juzgador puede hacer valer de oficio [como recabar pruebas o invocar causales de nulidad] y otros más que no son disponibles para las partes, como lo concerniente a los presupuestos procesales o a la congruencia de las sentencias. Esto es así, porque la materia de los juicios que se ventilan ante este Tribunal trasciende al mero interés de las partes, pues es la sociedad misma quien está interesada en que la actuación de la administración pública se desarrolle dentro del marco legal, además es su voluntad que ningún particular reciba algún beneficio a costa del erario público o de un ente de gobierno sin que tenga un derecho a ello. Así, la coherencia de las sentencias -al igual que la procedencia del juicio- al ser de interés y orden público, debe ser estudiada oficiosamente por parte del Pleno del Tribunal. De entender lo contrario, aun cuando se advirtiera la incongruencia de una sentencia dictada por uno de los juzgados, se tendría que confirmar si las partes no lo hicieran valer. Lo cual, no sólo podría implicar la culminación de un juicio con una resolución discordante con las partes y sus planteamientos sino, además, podría suponer una condena alejada de las pretensiones perseguidas con la presentación de la demanda. Lo dicho hasta aquí se refuerza a partir del criterio que la Corte plasmó en la jurisprudencia 2a./J. 132/20122; en virtud del cual sostuvo que, en el dictado de las sentencias, además de analizar la legalidad de la resolución impugnada, se debe constatar de oficio la existencia del derecho subjetivo del actor, para evitar que se condene indebidamente a la autoridad administrativa. En ese orden, a mayor razón debe verificarse oficiosamente si la condena es congruente respecto a las pretensiones planteadas en la demanda. Así, se debe analizar no sólo que el actor tenga el derecho sino, además, si ese derecho es el que efectivamente pretendía satisfacer al entablar la demanda.

44. Si bien es cierto, en la sentencia se determinó que se actualizó la negativa ficta por parte de la Procuraduría, no debió declararse su invalidez y ordenar su remisión a una autoridad sin facultades para ello.

45. Para evidenciar lo anterior, es menester desarrollar los siguientes temas.

Tema 1.	Los actos de molestia previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, constituyen una afectación a la esfera jurídica del gobernado.
Tema 2.	No afecta el interés jurídico del particular la resolución de la autoridad que niega lo pedido, si ésta no cuenta con facultades para otorgar lo solicitado.
Tema 3.	El particular no tiene un derecho subjetivo frente a la autoridad incompetente que niega su solicitud.
Tema 4.	El análisis del derecho subjetivo implica estudiar el fondo del asunto; por tanto, debe desestimarse la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II de la Ley del Tribunal.
Tema 5.	Toda causal de invalidez implica (1) un acto de autoridad ilícito y (2) una afectación a la esfera jurídica del particular. Si no hay afectación, lo procedente es confirmar la validez del acto.

Tema 1. Los actos de molestia previstos en el artículo 16 Constitucional, constituyen una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

46. De conformidad con la jurisprudencia P./J. 40/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, los actos de molestia constituyen una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

47. De lo anterior se puede deducir que, no todos los actos de autoridad son actos de molestia, pues no todos implican por sí mismos una afectación a la esfera jurídica de los particulares; por tanto, se sostiene que, únicamente, pueden considerarse actos de molestia aquellos actos de autoridad que sí causen un perjuicio a la esfera jurídica de los gobernados.

Tema 2. No afecta el interés jurídico del particular la resolución de la autoridad que niega lo pedido, si ésta no cuenta con facultades para otorgar lo solicitado.

¹⁵ Registro digital: 200080

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 40/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 5

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los **actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado**, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

48. La competencia de las autoridades es un elemento esencial del acto administrativo, garantizado bajo el principio de legalidad, consagrado en el artículo 16 Constitucional, según el cual, las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita.

49. En ese sentido, la Segunda Sala de la Corte, al emitir la tesis de rubro **“AUTORIDADES INCOMPETENTES, EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.”**¹⁶, determinó que la resolución dictada por una autoridad, que no cuenta con facultades para ello, no puede tener el alcance de afectar el interés jurídico del particular contra quien se dicte.

50. Así, si una autoridad atiende en sentido negativo la petición de un particular, respecto a la cual no contaba con facultades para resolver [y la autoridad actuó considerando que sí contaba con ellas], dicha determinación no puede causar afectación a los intereses jurídicos del peticionante, pues carece del elemento esencial de competencia, y debe tenerse como si el acto nunca hubiera existido.

51. Para mayor claridad, viene a colación lo expuesto por la Segunda Sala de la Corte en la ejecutoria dictada en el amparo administrativo en revisión 1838/37, que dio lugar a la tesis de referencia:

“... de donde resulta que al resolver el Recaudador de Rentas que no procedía la calificación extraordinaria solicitada por...se otorgó facultades que no corresponden a él, sino a la Junta Calificadora, y por lo mismo, el sentido de la resolución no puede afectar

¹⁶ Registro digital: 333136

Instancia: Segunda Sala

Quinta Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LII, página 2600

Tipo: Aislada

AUTORIDADES INCOMPETENTES, EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.

Las resoluciones emanadas de una autoridad incompetente, no pueden afectar los intereses jurídicos de aquellos contra quienes se dicten.

los intereses jurídicos de la Compañía quejosa, por emanar de autoridad incompetente” (énfasis añadido).

Tema 3. El particular no tiene un derecho subjetivo frente a la autoridad incompetente que niega su solicitud.

52. El derecho subjetivo supone la conjunción de dos elementos indivisibles: (1) una facultad de exigir y (2) una obligación correlativa, que se traduce en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia¹⁷.

53. En la relación jurídico administrativa, el derecho subjetivo se traduce en la facultad de exigencia de un

¹⁷ Registro digital: 233516

Instancia: Pleno

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 37, Primera Parte, página 25

Tipo: Aislada

INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.

El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. **En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado).** Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

gobernado frente a una autoridad, que tiene la obligación de cumplir tal exigencia.

54. Bajo esa lógica, el derecho subjetivo tiene dos elementos imprescindibles entre sí [facultad de exigencia y obligación de cumplir], es decir, son indispensables para su existencia, por lo que, ante la falta de alguno no es posible que éste exista.

55. Carnelutti, lo explica de la manera siguiente:

“... Puesto que la relación jurídica no es más que un conflicto de intereses jurídicamente regulados, y puesto que no hay interés sin interesado, la relación jurídica supone dos sujetos, que son respectivamente, el sujeto de la obligación, y el del interés protegido o, en particular del derecho subjetivo.

La primera observación a efectuar es la de que los sujetos jurídicos son necesariamente dos, y cada uno de ellos es elemento de una pareja. Y así como no hay obligación sin derecho (rectius: sin interés protegido), ni viceversa, así tampoco se puede ser titular del uno sino comparado con el titular de otro”¹⁸ (énfasis añadido).

56. En virtud de lo anterior, el actor no tenía la facultad de exigirle el cumplimiento de su pretensión a una autoridad diversa a la competente para resolver; en consecuencia, al no darse los elementos ineludibles para la existencia del derecho subjetivo, se afirma que el demandante no contaba con éste.

Tema 4. El análisis del derecho subjetivo implica estudiar el fondo del asunto; por tanto, debe desestimarse la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II de la Ley del Tribunal.

¹⁸ “Sistema de Derecho Procesal Civil”, Tomo I, Foja 33, *Francesco Carnelutti*, 2005, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005, Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V., México, D.F.

57. Conforme al artículo 54, fracción II de la Ley del Tribunal¹⁹, el juicio contencioso administrativo es improcedente respecto a resoluciones o actos administrativos que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo, o la lesión objetiva al particular, derivada de un acto de autoridad contrario a la ley.

58. En congruencia con lo hasta aquí desarrollado, se sostiene que la parte actora no sufrió la afectación de un derecho subjetivo, lo cual, en principio, daría lugar al sobreseimiento en el juicio, en virtud de la causal de improcedencia mencionada en el párrafo que antecede.

59. Sin embargo, este Pleno, al resolver el recurso de revisión planteado en el juicio 514/2017 T.S., sostuvo que cuando en un juicio se plantea una causal de improcedencia, basada en la ausencia de interés jurídico, pero su análisis involucra argumentos vinculados con el fondo del asunto, dicha causal debe desestimarse.

60. Lo anterior es así, ya que, sería incongruente sobreseer en el juicio por no advertirse la afectación a un derecho subjetivo del actor, en los casos en que la materia de la litis implique precisamente dilucidar esa circunstancia, es decir, la existencia de ese derecho y lo justificado, o no, de la actuación de la autoridad en relación al mismo.

61. Refuerza lo anterior la tesis P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

¹⁹ **ARTÍCULO 54.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**²⁰; (obligatoria para este Pleno, conforme al artículo 217²¹ de la Ley de Amparo), en cuya ejecutoria, dictada en el amparo en revisión 2639/96²², se sostuvo lo siguiente:

*“En efecto, el que el quejoso haya adquirido esa calidad de Magistrado inamovible y los derechos inherentes es una cuestión ajena a la procedencia del juicio, **sino del fondo del problema que se debate**, respecto del cual, de no prosperar las argumentaciones del quejoso, se tendría que llegar a negar el amparo solicitado y no a sobreseer en el juicio”* (énfasis añadido).

Tema 5. Toda causal de invalidez implica (1) un acto de autoridad ilícito y (2) una afectación a la esfera jurídica del particular. Si no hay afectación, lo procedente es confirmar la validez del acto.

62. El juicio contencioso que se substancia ante este Tribunal no es de tutela preventiva sino reparadora; lo cual requiere, como presupuesto, la existencia de un acto administrativo que haya generado un perjuicio a la esfera

²⁰ Registro digital: 187973

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 135/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

²¹ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

(...)

²² Consultable en el siguiente enlace: [Detalle - Precedente \(Sentencia\) - 1809](#)

jurídica del demandante²³, cuyos efectos, de actualizarse una causal de invalidez, podrán ser eliminados retroactivamente.

63. Es preciso señalar que, las causales de invalidez contempladas en la Ley del Tribunal, contienen dos elementos inseparables:

- 1) Una actividad ilícita de la autoridad.
- 2) Un perjuicio.

64. Corroborado lo anterior que, en términos de los artículos 54, fracción II y 108, fracciones II y III de la Ley del Tribunal, la falta de perjuicio puede producir la improcedencia del juicio²⁴, así como la confirmación del propio acto impugnado²⁵, de modo que, aunque exista una conducta ilícita por parte de la autoridad administrativa, si ésta no trasciende a la esfera jurídica del particular, no es procedente declarar la nulidad del acto.

²³ En relación a la jurisdicción de tutela reparadora, Piero Calamandrei, en su obra "Providencias cautelares", (página 40), expone lo siguiente: *"Es preciso no establecer confusión entre tutela preventiva y tutela cautelar: conceptos distintos, aunque entre ellos puede existir la relación de género a especie. En ciertos casos, también nuestro sistema procesal admite que el interés suficiente para invocar la tutela jurisdiccional pueda surgir, antes de que el derecho haya sido efectivamente lesionado, por el solo hecho de que la lesión se anuncie como próxima o posible; en estos casos, la tutela jurisdiccional, en lugar de funcionar con la finalidad de **eliminar a posteriori el daño producido por la lesión de un derecho**, funciona a priori con la finalidad de evitar el daño que podría derivar de la lesión de un derecho de la que existe la amenaza todavía no realizada. Se habla en estos casos, en contraposición a tutela sucesiva o represiva, de tutela jurisdiccional preventiva, en el cual el interés jurídico en obrar surge no del daño, sino del peligro de un daño jurídico."*

²⁴ **ARTÍCULO 54.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

²⁵ **ARTÍCULO 108.** Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

(...)

II. Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;

III. Vicios del procedimiento, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

65. Criterio que ha compartido el Poder Judicial de la Federación, en cuanto a las violaciones formales del acto administrativo; como ejemplo la tesis I.4o.A. J/49 de rubro: **“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).”**, en la cual expuso lo siguiente:

“...Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada”²⁶ (énfasis añadido).

66. En ese orden, se tiene que las causales de invalidez previstas en la Ley, constituyen los distintos tipos de ilicitud, y dependiendo de la misma, se generará el perjuicio.

²⁶ Registro digital: 171872

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/49

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1138

Tipo: Jurisprudencia

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como “ilegalidades no invalidantes”, respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

67. Lo cual explica que, haya diferentes especies de nulidades [nulidad para efectos y nulidad lisa y llana], en atención al perjuicio que se está ocasionando, y que, conforme al principio de mayor beneficio, debe darse preferencia al análisis de aquellos motivos de inconformidad que, de ser fundados, produzcan la nulidad lisa y llana del acto administrativo, es decir, la destrucción total de sus efectos.

68. Bajo esa lógica, si en la especie no existió afectación a la esfera jurídica del demandante, dada la incompetencia de la Procuraduría, significa que no hay lesiones que deban repararse.

69. Así, al no sufrir un perjuicio el particular, necesario para la actualización de una causal de nulidad, lo procedente es confirmar la validez de la resolución impugnada, acorde con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en la ejecutoria del amparo en revisión 2639/96, al manifestar:

*“En efecto, el que el quejoso haya adquirido esa calidad de Magistrado inamovible y los derechos inherentes es una cuestión ajena a la procedencia del juicio, sino del fondo del problema que se debate, **respecto del cual, de no prosperar las argumentaciones del quejoso, se tendría que llegar a negar el amparo solicitado y no a sobreseer en el juicio**” (énfasis añadido).*

70. Esta resolución no constituye un obstáculo ante la pretensión del particular frente a la autoridad que sí está obligada a resolver su solicitud, la cual no participó en el juicio, por lo que, puede demandar la devolución del pago de lo indebido a CESPTE al Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, con motivo de la negativa ficta resultante de la misma solicitud que

presentó ante el Subrecaudador de Rentas adscrito a
CISPTE.

71. En virtud de ello, lo procedente es modificar la sentencia, dejando intocado el sobreseimiento no combatido, declarar la validez de la resolución impugnada, dejar sin efectos la remisión del expediente a autoridad alguna y ordenar el archivo del expediente.

72. Consecuentemente, se modifica la sentencia, para quedar como sigue:

PRIMERO. *Se decreta el sobreseimiento en el juicio en relación a las autoridades Director General y Subrecaudación de Rentas, ambos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.*

SEGUNDO. *Se declara la validez de la resolución negativa ficta atribuida a la Procuraduría Fiscal del Estado.*

TERCERO. *Archívese el expediente como asunto concluido.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se modifica la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese a las partes, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por unanimidad



de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez -como ponente- y voto concurrente razonado del Magistrado Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

"ELIMINADO: nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: cantidad, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 191/2023 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiséis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.